

# ACTA

DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA  
JUNTA DE GOBIERNO DE LA CORPORACIÓN  
PROVINCIAL, EL DÍA

**27 de noviembre de 2018**

## ORDEN DEL DÍA

DE LA **SESIÓN ORDINARIA** CELEBRADA POR LA **JUNTA DE GOBIERNO** DE LA CORPORACIÓN PROVINCIAL DE BADAJOZ, EL DÍA **27 DE NOVIEMBRE DE 2018**.

---



- Hora de convocatoria: 13:00.
- Lugar: Biblioteca del Área de Presidencia y Rel. Inst.

- Excusas por falta de asistencia.
1. **Actas anteriores.** Aprobación –si procede- de las actas de las sesiones celebradas por la Junta de Gobierno el 19 de octubre de 2018, correspondientes a la sesión extraordinaria y urgente, así como a la celebrada con carácter ordinario.

### **ASUNTOS:**

1. Orden del Día de la Sesión Plenaria Ordinaria a celebrar en 30 de Noviembre de 2018.
2. Informe del órgano de contratación sobre recurso especial en materia de contratación.
3. Expedientes de **Subvenciones**.  
Propuesta de concesión de subvención a la Federación Española de Universidades Populares.

El Presidente,  
Fdo.: Miguel Ángel Gallardo Miranda.

## ACTA

DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA **JUNTA DE GOBIERNO** DE LA  
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ, EL DÍA **27 DE NOVIEMBRE DE 2018**.

---



En Badajoz, siendo las trece horas del día 27 de Noviembre de dos mil dieciocho, previa citación cursada al efecto, y conforme al régimen de reuniones de órganos colegiados de esta Institución, se constituye en la Sala de la Biblioteca del Área de Presidencia, la Junta de Gobierno, en sesión ordinaria correspondiente al mes en curso.

La sesión es presidida por el titular de la Corporación, ilustrísimo señor don Miguel Ángel Gallardo Miranda, asistiendo la Vicepresidenta Primera, y los Diputados Provinciales don Saturnino Alcázar Vaquerizo, don José Ángel Benítez Nogales, don Manuel Borrego Rodríguez, don Ricardo Cabezas Martín, don Antonio Garrote Ledesma y don Lorenzo Molina Medina, asistidos por la Viceinterventora, doña Eva Aguilar Cortés, así como por el Secretario General, don José María Cumbres Jiménez, que da fe.

Excusan su asistencia a la reunión la Vicepresidenta Primera D<sup>a</sup> Virginia Borrallo Rubio, el Vicepresidente Segundo D. Ramón Roperó Mancera, los Diputados D. Saturnino Alcázar Vaquerizo y D. Francisco José Farrona Navas.

El Presidente declara constituida válidamente la Junta de Gobierno, procediéndose a conocer las diferentes órdenes de trabajo presentadas, que compondrán el Orden del Día de la próxima sesión ordinaria, debiendo ser objeto del dictamen previo y no vinculante de las distintas Comisiones Informativas Permanentes, conforme a las competencias que corresponden a cada una, y en base a lo determinado en el artículo 126 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre.

**ASUNTOS:**

**1. Actas anteriores.**

Conocido los borradores de las actas correspondientes a la sesión ordinaria celebrada el pasado día 19 de Octubre de dos mil dieciocho, así como a la sesión extraordinaria y urgente celebrada en el mismo día, la Junta de Gobierno, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** prestarles aprobación, pudiéndose -en consecuencia- proceder a su transcripción al Libro corriente, conforme a lo determinado en el artículo 113.1. f) de la norma anteriormente invocada.

**2. Asuntos del orden del día para la próxima sesión plenaria ordinaria.**

Por unanimidad de los presentes, se acuerda someter a la consideración del Presidente de la Corporación, la relación de asuntos que han de configurar el orden del día para la próxima sesión plenaria ordinaria, a celebrar el próximo 30 de noviembre de 2018.

**3. Informe del órgano de contratación sobre recurso especial en materia de contratación.**

Visto el Recurso especial de revisión de decisiones en materia de contratación interpuesto por la entidad CAIXABANK contra la RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN del expediente de contratación 365/18 "Instalación y mantenimiento de cajeros automáticos en localidades de la provincia sin entidad financiera"

Visto el dictamen favorable aprobado por la Comisión Informativa de Economía, Especial de Cuentas, Compras y Patrimonio, en sesión de 26 de noviembre de 2018; dictamen preceptivo a tenor de lo establecido por el artículo 113 e) del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, mediante el que la citada Comisión muestra su conformidad con la propuesta sometida a su consideración al respecto, elaborada por los servicios técnicos y administrativos de contratación del Área de Economía.

CONSIDERANDO, lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP, en adelante), la Junta de Gobierno, en cuanto a órgano de contratación competente, procede, por acuerdo unánime de los componentes de la misma asistentes a la sesión, asumir el dictamen de la Comisión Informativa y la propuesta de los servicios técnicos y administrativos de contratación del Área de Economía en la que se fundamenta el dictamen favorable, aprobándose por la Junta de Gobierno el siguiente:

### **I N F O R M E**

#### **I. ANTECEDENTES.**

PRIMERO.- Con fecha de 26 de julio de 2018, el Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Badajoz, en por delegación del Pleno acordada en la Sesión Ordinaria celebrada el día 6 de julio de 2018, dicta Resolución aprobando el expediente de contratación arriba referenciado, y de los Pliegos que rigen el mismo, acordando la apertura del procedimiento abierto.

SEGUNDO.- Finalizado el plazo de presentación de ofertas, licitan las siguientes empresas:

- CAIXABANK.
- Caja Rural de Almendralejo.
- Caja Rural de Extremadura.
- BBVA.

TERCERO.- Tras la emisión del correspondiente informe técnico, el día 28 de septiembre se celebra Mesa de Contratación para la apertura electrónica de los Sobres 3 (Criterios cuantificables mediante fórmulas matemáticas). En dicha Mesa, se acuerdan los siguientes puntos:

- 1) *Da lectura pública de las puntuaciones otorgadas a los licitadores por aplicación de los "CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE JUICIOS DE VALOR":*

<b>Licitadores</b>	<b>Servicios bancarios</b>	<b>Atención personalizada</b>	<b>Mantenimiento</b>	<b>Formación</b>	<b>Total Juicio de Valor</b>
<i>Caja Rural de Extremadura</i>	<i>20,00</i>	<i>4,00</i>	<i>16,00</i>	<i>1,50</i>	<i>41,50</i>
<i>Caja Rural de Almendralejo</i>	<i>19,00</i>	<i>7,00</i>	<i>16,00</i>	<i>2,00</i>	<i>44,00</i>
<i>CAIXABANK, S.A.</i>	<i>11,00</i>	<i>--</i>	<i>17,00</i>	<i>1,00</i>	<i>29,00</i>
<i>BBVA</i>	<i>20,00</i>	<i>1,00</i>	<i>15,00</i>	<i>0,50</i>	<i>36,50</i>

- 2) A continuación se invita a los licitadores presentes a que manifiesten las dudas que se les ofrezcan o pidan las explicaciones que estimen necesarias.
- 3) Procede a la apertura y lectura del Sobre 3 "CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE APLICACIÓN DE FÓRMULAS MATEMÁTICAS" de cada una de las empresas licitadoras, con el siguiente resultado:

<b>Licitadores</b>	<b>Oferta económica (euros)</b>	<b>Plazo (días)</b>
Caja Rural de Extremadura	2.888.505,87	150
Caja Rural de Almendralejo	3.155.987,41	90
CAIXABANK, S.A.	2.805.169,79	45
BBVA	3.581.705,28	123

- 4) En aplicación de los criterios fijados en el pliego, se otorgan las siguientes puntuaciones definitivas:

<b>Licitadores</b>	<b>Oferta económica</b>	<b>Plazo instalación</b>	<b>Juicio de valor</b>	<b>TOTAL</b>
Caja Rural de Extremadura	44,07	1,11	41,50	86,68
Caja Rural de Almendralejo	37,89	3,33	44,00	85,22
CAIXABANK, S.A.	46,00	5,00	29,00	80,00
BBVA	28,05	2,11	36,50	66,66

- 5) Acuerda elevar PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN del contrato para **INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CAJEROS AUTOMÁTICOS EN LOCALIDADES DE LA PROVINCIA SIN ENTIDAD FINANCIERA**, por ser la oferta/s más ventajosa/s a los intereses provinciales, y en favor de la/s siguiente/s empresa/s:

1. CAJA RURAL DE EXTREMADURA por un importe total de:

- Precio: 2.888.505,87 €.
- I.V.A.: 606.586,23 €.

CUARTO.- El recurrente, con fecha 9 de octubre presenta solicitud de acceso a la oferta de CAJA RURAL DE EXTREMADURA. Tras identificación de la parte confidencial, con fecha 18 de octubre se le comunica la posibilidad de girar visita para acceso a dicha oferta (en la parte declarada no confidencial). Simultáneamente, el recurrente presenta un segundo escrito solicitando acceso al resto de ofertas. Nuevamente, tras identificación de la parte confidencial en cada caso, se le comunica con fecha de 29 de octubre la posibilidad de girar visita para acceso a todas las ofertas. Con fecha 6 de noviembre comparecen los representantes de CAIXABANK, accediendo a la documentación técnica no confidencial.

QUINTO.- Una vez depositada la documentación y garantía correspondiente por CAJA RURAL DE EXTREMADURA, con fecha 19 de octubre por la Junta de Gobierno de la Diputación se acuerda efectuar la adjudicación del contrato a favor de la entidad señalada. Dicha adjudicación es publicada en el Perfil del Contratante con fecha 23 de octubre, y debidamente notificada, de forma electrónica, a los licitadores (su puesta a disposición se realiza el 26 de octubre).

SEXTO.- Con fecha de 16 de octubre se recibe recurso especial en materia de contratación por parte del licitador CAIXABANK, solicitando la nulidad del procedimiento por las siguientes razones:

- a) Limitación del ejercicio de defensa por imposibilidad de acceder a determinada documentación técnica de las ofertas presentadas.
- b) Limitación del ejercicio de defensa por imposibilidad de acceder a determinada documentación administrativa (solvencia técnica) de la entidad CAJA RURAL DE EXTREMADURA.
- c) Fijación a posteriori de sub-criterios de puntuación no previstos en el pliego, vulnerándose los principios de igualdad de trato, discriminación y transparencia.
- d) Disconformidad con las puntuaciones otorgadas en el informe técnico:
  - El recurrente no ha podido comprobar si la oferta de CAJA RURAL DE EXTREMADURA cumple la funcionalidad relativa a *"menús adaptados para personas invidentes y con deficiencias visuales, ayuda guiada por voz, teclado en Braille y menús de ayuda en lenguaje de signos"*.
  - El recurrente no ha podido comprobar si la oferta de CAJA RURAL DE ALMENDRALEJO cumple la funcionalidad relativa a *"menús de ayuda en lenguaje de signos"*.
  - La puntuación asignada al recurrente por el criterio *"Servicio de Atención Personalizada"* debería ser mayor.

- La puntuación asignada al recurrente por el criterio "*Programa de Servicios de Mantenimiento*" debería ser mayor. En el informe técnico se señala que oferta de mi representada sí incluye el referido plan de mitigación.
- La puntuación asignada al recurrente por el subcriterio "Tiempo de respuesta y compromiso de funcionamiento" debería ser mayor. En el informe técnico se señala que oferta de mi representada no hace referencia expresa a los actos de vandalismo, pero las ofertas de CAJA RURAL DE ALMENDRALEJO y CAJA RURAL DE EXTREMADURA tampoco lo hacen y no se les penaliza en la puntuación.
- La puntuación asignada al recurrente por el criterio "Plan de Formación" debería ser mayor, toda vez que reproduce lo exigido en el PPT.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL INFORME DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN

En relación con referidas alegaciones del recurrente, de contrario la Diputación Provincial de Badajoz, a través de la Junta de Gobierno como órgano de contratación, emite el preceptivo informe en el que solicita se desestime el recurso especial en materia de contratación interpuesto, con arreglo a los siguientes:

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En relación con las cuestiones procedimentales, este órgano de contratación está de acuerdo con la procedencia del recurso interpuesto (recogido en el pliego de cláusulas administrativas), con su interposición dentro del plazo legalmente establecido y con la legitimación activa del recurrente.

SEGUNDO.- En relación con los argumentos referidos por el recurrente, se contrarrestarán en el presente informe uno a uno. De esta forma, en primer lugar, en relación con la "*Limitación del ejercicio de defensa por imposibilidad de acceder a determinada documentación técnica de las ofertas presentadas*", debemos señalar lo siguiente:

- a) El derecho de acceso a la documentación que obra en el expediente, viene regulado en el artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, según el cual que los ciudadanos tienen derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en que tengan la condición de interesados, y obtener copias de los documentos contenidos en ellos. A su vez, el artículo 13 de dicha Ley, establece que quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, del derecho al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y el resto del ordenamiento jurídico.



- b) Tal y como señala la doctrina y jurisprudencia aplicable, en el ámbito de la contratación pública este derecho de vista del expediente se ejercita de la siguiente forma:
- En caso de solicitar acceso a las ofertas del resto de licitadores, previamente el órgano de contratación deberá identificar y retirar los documentos declarados confidenciales en los términos exigidos en el Pliego, a los que no podrá tener acceso ningún licitador.
  - Una vez retirados los documentos confidenciales, será posible tomar notas respecto del expediente, pero no se entregará copia de lo presentado por otros licitadores (ni permitir fotos). La Junta Consultiva de Contratación del Estado, en su Informe 46/2009, de 26 de febrero, señala que *"si alguno de los licitadores o candidatos deseara conocer el contenido de las proposiciones, el órgano de contratación está obligado a ponerlo de manifiesto, lo que conlleva la posibilidad de examinar el expediente e incluso tomar notas respecto de él, pero en absoluto puede ser interpretado en el sentido de que se entregue copia de todo lo presentado por otros licitadores"*.
  - La Cláusula 11 del PCA señala que *"en caso de que uno de los licitadores solicite el acceso a las proposiciones presentadas por otro/s licitadores y no haya declaración de confidencialidad de las empresas o ésta sea incompleta, el órgano de contratación, antes de decidir qué documentos o información tienen carácter confidencial, dará traslado a la/s empresa/s afectada/s de la solicitud para que se pueda/n pronunciar de forma justificada sobre la confidencialidad, identificando de forma concreta y motivada los datos de la oferta que consideran confidenciales"*.
  - El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales viene señalando (al igual que la doctrina consultiva) que la declaración de confidencialidad no puede afectar a la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario. De acuerdo con lo anterior, la extensión de la confidencialidad a toda la propuesta por un licitador es improcedente y, en caso de que se produzca, corresponderá al órgano de contratación determinar aquella documentación de la empresa adjudicataria que, en particular, no afecta a secretos técnicos o comerciales o no se corresponde con aspectos confidenciales, siendo necesario que se justifique debidamente en el expediente.
- c) Pues bien, en este sentido, esta Corporación ha seguido escrupulosamente este procedimiento. Inicialmente se observa que los licitadores declaran CONFIDENCIAL por completo toda la documentación técnica incluida en el Sobre de Juicios de Valor, por lo que se les concede un plazo de dos días hábiles para que procedan a indicar qué parte de cada documento es confidencial concretamente y justificar adecuadamente las razones por la que dicho documento es confidencial. Así lo hacen las tres empresas, y el órgano de contratación estima correctas y justificadas dichas razones, teniendo en cuenta que la Administración debe velar por un equilibrio adecuado entre el derecho a la confidencialidad y el derecho de acceso al expediente, con la dificultad que ello conlleva.

- d) En cualquier caso, en el expediente a remitir a la Comisión Jurídica se incluye la totalidad de las ofertas técnicas, incluida la parte confidencial.

TERCERO.- En relación con la *"Limitación del ejercicio de defensa por imposibilidad de acceder a los datos de solvencia técnica de CAIXABANK"*, debemos señalar lo siguiente:

- a) Cuando CAIXABANK realiza sus solicitudes de acceso a la oferta de CAJA RURAL DE EXTREMADURA (9 y 19 de octubre) solicita el acceso a la documentación obrante en el Sobre 1. Debemos destacar aquí dos cuestiones:
- 1) CAIXABANK no solicitó acceso a la documentación relativa a la solvencia técnica, sino al Sobre 1. Conforme a la nueva LCSP, los licitadores, en la fase de licitación únicamente deben presentar el modelo de Declaración Europeo Único de Contratación (DEUC), en el que simplemente manifiestan que cumplen los requisitos exigidos, sin que presenten aún la documentación exigida, que se exige únicamente al licitador que resulte seleccionado. De hecho, en el momento de efectuar la primera solicitud, la entidad seleccionada aún no había presentado la documentación relativa a la solvencia.
  - 2) El propio recurrente reconoce que es el momento de acceder a las ofertas (6 de noviembre) cuando solicita la documentación relativa a la solvencia técnica (no el DEUC), de forma que no realizó un petición previa, tal y como exige la legislación vigente. Concretamente, en el recurso presentado se dice literalmente que *"durante dicha vista del expediente también se denegó por parte del órgano de contratación el acceso a la documentación acreditativa de la solvencia técnica"*.
- b) En la declaración de confidencialidad presentada por CAJA RURAL DE EXTREMADURA se manifestó que se consideraba confidencial el Sobre 1 (DEUC). Al margen de los datos declarados como confidenciales por las empresas, tal y como se establece por la doctrina consultiva con respecto a la documentación administrativa (Informe 11/2013, de 26 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación de Cataluña), se puede afirmar que tiene carácter confidencial la documentación facilitada por los empresarios para acreditar su solvencia económica y financiera y técnica o profesional, entre otras razones, porque así lo establece el artículo 12 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las AA.PP., aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. También tienen carácter confidencial los datos de carácter personal objeto de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, salvo que de forma expresa se autorice la comunicación o la cesión. Estos datos, según se establece en el artículo 3.a de la Ley citada, son los que hacen referencia a cualquier información sobre personas físicas identificadas o identificables. Indudablemente en el DEUC consta este tipo de información.

- c) Teniendo en cuenta todo lo anterior (ausencia de solicitud previa y declaración de confidencialidad y doctrina aplicable), se consideró que no debía darse acceso a la documentación de solvencia técnica. En cualquier caso, en el expediente a remitir a la Comisión Jurídica se incluye la documentación relativa a la solvencia técnica del adjudicatario.

CUARTO.- En relación con la *"Fijación a posteriori de sub-criterios de puntuación no previstos en el pliego, vulnerándose los principios de igualdad de trato, discriminación y transparencia"*, debemos señalar lo siguiente:

- a) Existe doctrina reiterada de distintas Juntas Consultivas y Tribunal Administrativo Contractuales al respecto. Indudablemente los criterios de adjudicación han de estar directamente vinculados al objeto del contrato, debiendo detallarse los mismos con su ponderación en el anuncio y en el PCAP. Asimismo, la objetividad e imparcialidad en la valoración de las ofertas y el respeto al principio de igualdad de trato entre licitadores que consagra el artículo 1 de la LCSP exigen que los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor contengan detalle de los aspectos sujetos a evaluación y de las pautas necesarias para su ponderación.

Pues bien, los criterios evaluables en función de juicios de valor van referidos a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Esta doctrina compartida por todos los Tribunales de recursos contractuales es constante y reiterada, muestra de ello es que se mantiene en resoluciones muy recientes como la 460/2017, de 26 de mayo del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Como consecuencia de lo anterior, estos criterios suponen un margen de discrecionalidad técnica para el órgano evaluador que no puede ser absoluto, sino que ha de estar correctamente enmarcado en unos aspectos de valoración previamente definidos y en unas reglas que sirvan de pauta y límite al mismo tiempo para la ponderación o puntuación de las ofertas. Ahora bien, respetando estos límites, tampoco puede pretenderse que el margen de apreciación del órgano técnico quede reducido al absurdo, alterando la propia naturaleza del criterio de adjudicación. En este sentido se pronuncia la Resolución 42/2017, de 20 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, a propósito de la impugnación de un pliego por falta de precisión en los criterios sujetos a juicio de valor, señala que *"exigir una valoración más detallada supondría cambiar la naturaleza del criterio conduciendo a la negación de los criterios cuya estimación se funda en juicio de valor y convirtiéndolos prácticamente en criterios de valoración automática"*.

En este sentido también puede traerse a colación la Resolución 92/2015 del TACRC, según la cual, el relación con el nivel de detalle de los criterios sometidos a juicios de valor *"no es*

*necesario en todo caso que sea a través de la asignación de bandas de puntos, sino que basta con que la descripción del criterio sea lo suficientemente exhaustiva, estableciendo las pautas que van a seguirse a la hora de valorar cada oferta. Debe tenerse en cuenta que cuando se trata de criterios sujetos a juicios de valor la descripción será siempre y necesariamente subjetiva, pues en otro caso estaríamos ante criterios evaluables mediante fórmulas". Siguiendo con este argumento, el propio Tribunal señala que "no cabe, por ello, establecer una regla general que exija siempre y en todo caso establecer la ponderación de todos y cada uno de los aspectos contenidos en cada criterio y subcriterio, sino que lo que ha de exigirse es que lo que va a ser objeto de valoración esté suficientemente concretado. Indudablemente, el órgano de contratación cuando efectúe la correspondiente valoración habrá de motivar adecuadamente la otorgada a cada licitador y en ese momento habrá de revisarse si se han cumplido los requisitos exigidos por la jurisprudencia: que no modifiquen criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones; que no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación y que no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores".*

b) En definitiva no procede en ningún caso admitir el argumento del recurrente ya que en ningún caso se vulneran los principios de transparencia e igualdad de trato. Si observamos el Informe de la Xunta de Galicia citado por el propio recurrente, ADMITE la fijación posterior de subcriterios siempre que se cumplan los tres requisitos citados. A tal efecto debemos analizar los tres requisitos, pues de otro modo sería imposible conciliar tales principios con el respeto a la discrecionalidad técnica permitida en la evaluación de los criterios sujetos a juicio de valor. No se olvide que la peculiaridad de éstos es precisamente que, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos, no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración:

1) No deben modificarse los criterios de adjudicación previstos en el pliego. En este punto no hay duda, y de hecho el propio recurrente lo admite.

2) La valoración no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación. Resulta cuanto menos sorprendente esta alegación del recurrente. ¿Cómo puede afirmar que se contienen elementos nuevos de valoración? Si examinamos los pliegos encontramos las siguientes cláusulas:

- La cláusula 15 del PCA señala que, en el criterio relativo a los SERVICIOS BANCARIOS DE LOS CAJEROS AUTOMÁTICOS "*se otorgará hasta un máximo de 20 puntos por los servicios bancarios del cajero automático ofertado. Se valorarán tanto las características técnicas de los servicios bancarios fijados como mínimos en el pliego de prescripciones técnicas como otros servicios o características adicionales, como la*

*recarga de móviles, adaptaciones a personas con discapacidad, reciclaje de efectivo... Igualmente se valorará la guía del cajero".*

- La Cláusula 2 del PPT dispone que *"se valorarán como prestaciones adicionales las siguientes: Reciclaje de efectivo, adaptaciones del mismo a persona con discapacidades físicas, recarga de móviles, posibilidad de pago de recibos y tributos para clientes y no clientes en efectivo, dispensador de monedas, necesario para el pago de recibos"*

La redacción de esta Cláusula 2 del PPT no deja lugar a dudas sobre los elementos a valorar en relación con las prestaciones adicionales, incluyendo expresamente ambas funcionalidades. Por tanto, no se introducen nuevos elementos, de forma que los licitadores tenían TOTAL conocimiento de lo que era objeto de valoración, y de hecho los otros tres licitadores sí que ofertan estas funcionalidades del cajero. Por tanto, esta valoración no afecta propiamente a la preparación de las ofertas: el recurrente oferta un modelo de cajero con prestaciones inferiores a la del resto de licitadores (lo que sin duda conllevará un menor coste del producto para él), y decide hacer una apuesta en su oferta, reduciendo la calidad del servicio a cambio de menor coste económico del mismo.

En cuanto a la justificación de las puntuaciones, creemos que es algo que se encuadra dentro de la *"discrecionalidad técnica"* del órgano de contratación, que en ningún caso debe entenderse como absoluta, toda vez que está totalmente relacionada con el objeto del contrato. Si observamos el PPT, se señala que el objeto del contrato *"en los últimos años se ha producido un paulatino cierre de oficinas de entidades financieras en localidades de nuestra provincia, dejando a las mismas, en algún caso, sin posibilidad de disponer, no solo de una oficina bancaria, sino tan siquiera un cajero automático que permita realizar operaciones bancarias básicas, como retirada o ingreso de efectivo, dejando a los vecinos de estos municipios en una situación de exclusión financiera"*. La realidad social y cultural de los municipios afectados por esta situación es la de personas (la mayoría de avanzada edad) que disponen de escasos medios y conocimientos tecnológicos para optar a los servicios bancarios on-line, así como al manejo de equipos con cierta complejidad (en este caso, cajeros). Pues bien, es indudable que si un vecino no puede realizar pagos de tributos o recibos en efectivo, ni la máquina le devuelve monedas en efectivo, se está limitando considerablemente la calidad del servicio que se presta: imposibilidad de pagos tributos/recibos a usuarios sin *"medios de pago"*, mayores comisiones, mayor complejidad del procedimiento de pago (especialmente para los no-clientes,...)

A diferencia de estas dos funcionalidades, con gran repercusión para el uso de cajeros por los usuarios (por tanto, incidiendo en la ejecución del contrato), las otras tres funcionalidades relacionadas tienen una menor incidencia en la ejecución

(el reciclaje de efectivo ni siquiera afecta propiamente al usuario, sino al funcionamiento del cajero y a las necesidades de mantenimiento del mismo).

- 3) Por último, en cuanto al tercer requisito exigido para que se admita la fijación a posteriori de sub-criterios es el relativo a que la valoración *"no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores"*. En este punto el recurrente parece afirmar que se la ha tratado discriminatoriamente. Sin embargo este órgano de contratación entiende que lo verdaderamente discriminatorio hubiese sido lo contrario: no valorar adecuadamente las prestaciones de los cajeros ofertados por los otros tres licitadores, que sin duda conllevan un mayor coste económico del producto para ellos y que otorgan, como hemos señalado, unas ventajas muy importantes para los usuarios de los cajeros.
- 4) El recurrente cita en su recurso la Resolución 662/2015, 6 de julio, según la cual *"el grado de concreción exigible a los pliegos es aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, no permitiendo que dicho órgano goce de una absoluta discrecionalidad"*. Estamos totalmente de acuerdo, y creemos que tanto el PCA como la valoración efectuada en el informe técnico cumplen estas exigencias. Si aceptáramos la tesis argumentada por el recurrente, nos conduciría inexorablemente a la fijación de todos los criterios de forma automática. Como señala el propio Informe de la Xunta citado en el recurso *"el reparto de los puntos entra dentro de lo que se denomina en nuestro derecho discrecionalidad técnica, siempre y cuando se respeten los requisitos marcados por la sentencia, que operan como límite de esta discrecionalidad"*.

Por su parte, la Resolución 159/2012, del mismo Tribunal señalaba que *"sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar "un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos"*.

Por su parte el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su resolución 138/2014 de 16 de junio, indicaba: en este punto debe indicarse que, si bien en la materia analizada rige el principio de discrecionalidad técnica de la Administración lo cual veda el control jurisdiccional de aquellos aspectos

técnicos de las ofertas que deben valorarse con arreglo a criterios que dependen de un juicio de valor, tal ámbito inmune a un control posterior resulta superado si se aprecia error, falta de motivación, arbitrariedad o desviación de poder.

En tal sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 señala que *«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación a alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.*

- 5) El recurrente señala que *"a diferencia de los supuestos que son objeto de análisis tanto en el Informe de la Xunta Consultiva de Contratación Administrativa de Galicia antes citado como en la referida STJUE de 24 de noviembre de 2005, la determinación de la atribución de puntuación a los subcriterios de valoración fijados en el PCAP se produce una vez abiertas las ofertas técnicas y precisamente en el momento de valoración de las mismas por parte de los técnicos encargados de dicha valoración"*, pretendiendo con ello señalar que sólo puede hacerse la fijación de subcriterios por tanto antes de abrir las ofertas. Sin embargo, tal afirmación no la realiza dicho informe, señalando simplemente que deben darse los requisitos anteriormente fijados, pues de lo contrario nuevamente se estaría privando de la discrecionalidad técnica a la Administración. Precisamente se trata de comparar unas ofertas con otras una vez abiertas, valorando adecuada y justificadamente cada una de ellas, algo que se cumple en la presente contratación. De lo contrario volveríamos a *"automatizar"* los criterios sometidos a juicios de valor.
- 6) Resulta curioso que el recurrente se manifieste su disconformidad por otorgar tantos puntos por dos de las prestaciones adicionales, pero en cambio no se *"queja"* por la puntuación otorgada al *"Manual de Usuario"*, cuya valoración expresamente venía reflejado en el PCA. La Diputación, si pretendiera *"discriminar"* al recurrente (como éste alega) podía haber dado mayor puntuación a este aspecto. Sin embargo decidió valorar finalmente con un solo punto este apartado, porque tras comparar las ofertas presentadas, entendió que no influía de forma significativa en la ejecución del contrato (a diferencia de las prestaciones adicionales).

- 7) En definitiva, los criterios establecidos y la valoración efectuada cumplen los requisitos de objetividad, igualdad de trato y transparencia, señalados en el art. 145 de la LCSP, tal y como acredita el hecho de que las ofertas presentadas por tres de los cuatro licitadores cumplen todas las funcionalidades adicionales del cajero, obteniendo puntuaciones iguales. Una vez acreditado el respeto de dichos principios, admitir la nulidad del presente procedimiento por la fijación de sub-criterios a posteriori llevaría al absurdo de declarar igualmente nulos todos los informes valorativos de juicios de valor, pues siempre se utiliza algún criterio para distribuir los puntos. El pago recibos, tributos para clientes y no clientes en efectivo y dispensador de monedas necesario para pago de recibos es esencial para remediar la exclusión financiera de los municipios (relación directa con el objeto del contrato). Además un último dato importante: podemos aseverar que aunque se hubieran establecido puntos en igual forma a todos los sub-criterios CAIXABANK no hubiera resultado elegida por lo que no cabe aludir discriminación, ni desviación del enjuiciamiento.

QUINTO.- En relación con la última de las alegaciones presentadas, relativa a la "Disconformidad con las puntuaciones otorgadas en el informe técnico", analizamos cada uno de los apartados:

- a) En relación con la imposibilidad de comprobar si las ofertas de CAJA RURAL DE EXTREMADURA y de CAJA RURAL DE ALMENDRALEJO cumplen las cuestiones relativas a funcionalidades de personas con discapacidad, volvemos a ceñirnos a la cuestión de confidencialidad reflejada anteriormente. Ambas entidades manifestaron que ciertos datos de las prestaciones del cajero eran confidenciales, al tratarse de datos no estandarizados del proveedor del mismo, y sobre los que la entidad bancaria no podía disponer, y siendo un activo estratégico sobre la transformación digital de la empresa. Por otro lado el informe técnico valora en general la "Adaptación funcionalidades a personas con discapacidad física", tal y como señala la Cláusula 15 del PCA, relacionándose una serie de medidas en el PPT que sin embargo no deben cumplirse en su totalidad. Todos los cajeros disponen en mayor o menor medida de dichas funcionalidades. Aquí el recurrente pretende aplicar lo que sin embargo critica en la primera de las alegaciones: deberíamos haber aplicado sub-criterios no previstos en el pliego. Volvemos a ceñirnos a la cuestión de la motivación de las puntuaciones y de la discrecionalidad técnica en la emisión del informe.
- b) En cuanto a la solicitud de obtener una mayor valoración por el criterio "Servicio de Atención Personalizada", si analizamos la oferta en este punto del recurrente, nos encontramos literalmente lo siguiente:

*Los empleados de Caixabank,S.A. disponen de smarts-PC que les proporcionan absoluta movilidad en la atención a los clientes, de tal forma que pueden ser atendidos perfectamente fuera de las oficinas, en sus domicilios, lugares de trabajo, etc... De este modo podrán proporcionar atención personalizada a los ciudadanos respecto a los distintos servicios bancarios que requieran en cualquier momento y lugar.*



*La banca on-line de Caixabank, S.A., siendo la más avanzada de éste país, con números premios que así lo corroboran, permite igualmente la atención a los distintos servicios bancarios que el cliente precise. Por todo ello aseguramos un servicio de atención personalizada las 24h del día todos los días del año.*

El PPT es el que describe este punto, señalando que *“los licitadores podrán ofertar igualmente un Servicio de Atención Personalizada, que consistirá en la presencia de un empleado de la empresa adjudicataria que proporcione atención personalizada a los ciudadanos en materia de servicios bancarios (incluida la formación y asesoramiento del cliente para la tramitación on-line de los servicios). A tal efecto, el licitador presentará una memoria técnica sobre las condiciones de prestación del servicio (personal adscrito, metodología de trabajo, servicios a prestar, horarios,...)”. Pues bien, como puede observarse, el recurrente no define absolutamente nada en su oferta: ni personal adscrito, ni metodología, ni horarios.*

- c) En relación con la puntuación asignada al recurrente por el criterio *“Programa de Servicios de Mantenimiento”* (señala que debería ser mayor, ya que incluyen un plan de mitigación, indicar que, efectivamente en el informe técnico se señala que oferta de mi representada sí incluye el referido plan de mitigación. El problema es el mismo que en el apartado anterior: la oferta señala literalmente que *“para garantizar el cumplimiento de los niveles de servicio CaixaBank es conocedora de la evolución de los mismos diariamente, con el fin de analizar y tomar las medidas oportunas para cumplir lo estipulado en el contrato.”* Por tanto, nuevamente su oferta no concreta nada (no expone medidas a adoptar).
- d) En otro punto el recurrente señala que la puntuación asignada por el subcriterio *“Tiempo de respuesta y compromiso de funcionamiento”* debería ser mayor, ya que en el informe técnico se señala que la oferta de CAIXABANK no hace referencia expresa a los actos de vandalismo, pero las ofertas de CAJA RURAL DE ALMENDRALEJO y CAJA RURAL DE EXTREMADURA tampoco lo hacen y no se les penaliza en la puntuación.

Al respecto debemos señalar que, la oferta de CAIXABANK se limita, otra vez, a señalar que los *“avisos de segundo nivel: requieren la intervención de un técnico experto para la reparación o sustitución del elemento averiado, y se resolverán en máximo 48 horas naturales, con un SLA del 97% de los avisos resueltos en este intervalo”*. El detalle de la oferta vuelve a ser mínimo, a diferencia de la oferta del adjudicatario, mucho más detallada, de forma que aunque no se hable propiamente de vandalismo, si que se refieren a otros tipos de incidencias distintas de una simple avería, acompañando además un documento denominado *“Particularidades del Servicio de Mantenimiento NCR”*.

- e) A puntuación asignada al recurrente por el criterio "*Plan de Formación*" debería ser mayor, toda vez que reproduce lo exigido en el PPT. Nuevamente, al igual que en apartados anteriores, lo que se "*penaliza*" es la escasa información aportada por el recurrente, ya que reproduce exactamente lo que dice el PPT, sin concretar nada (personas, horarios,...).

SEXTO.- En definitiva, como se ha puesto de manifiesto en todos los puntos anteriores, salvo en el caso del "servicio de mantenimiento", no hay ningún otro apartado o aspecto de la oferta técnica de CAIXABANK que mejore las ofertas del resto de licitadores: su cajero tiene menos prestaciones, no presenta manual y la mayoría de las actuaciones no están detalladas (se definen de forma general o inconcreta, o bien se limitan a reproducir lo que dice el pliego). Todo esto se pone de manifiesto en el informe, de forma justificada, y sin embargo el recurrente pretende justificar las deficiencias de su oferta (en el apartado técnico) alegando un presunto trato de favor de la Administración sobre el resto de licitadores.

### CONCLUSIÓN

En conclusión, por unanimidad, se acuerda:

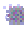
Primero.- Vistos los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos expresados anteriormente, este órgano de contratación estima y solicita que debe **DESESTIMARSE** el recurso interpuesto por la entidad CAIXABANK contra resolución de la Junta de Gobierno de la Diputación de Badajoz de 23 de octubre de 2018, por el que se adjudica el contrato de instalación y mantenimiento de cajeros automáticos en localidades de la provincia (expediente 365/18).

Segundo.- En cumplimiento de lo establecido por el artículo 56 de la LCSP en relación con lo establecido en el apartado 6 a) de la Disposición Adicional Primera de la Ley 9/2015, de 23 de diciembre, por la que se deroga la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de Extremadura, y restante normativa de aplicación, remitir este acuerdo, que contiene el preceptivo informe del órgano de contratación, a la Comisión Jurídica de Extremadura como Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Extremadura.

Tercero.- Dar traslado a la presente resolución al Pleno de la Corporación en la próxima sesión ordinaria que celebre, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

#### 4. Propuesta de concesión de subvención a la Federación Española de Universidades Populares

Visto el expediente tramitado correspondiente a la siguiente solicitud de subvención:

Solicitante	Cantidad	Finalidad
 Federación Española de .....28.000, 00 €..... Universidades Populares		Fortalecimiento de participación ciudadana en el entorno local desde las Universidades Populares.

Que el informe-propuesta de resolución justificativa de la concesión directa de la misma formulada por la Directora del Área de Cultura, Juventud y Bienestar Social, obrante en referido expediente, expresa al respecto:

*“Las razones concurrentes para justificar la concesión de una subvención directa a la Federación Española de Universidades Populares conforme a lo dispuesto en el artículo 22.2 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y de la Ordenanza General de Subvenciones de la Diputación de Badajoz, son las que constan en la memoria presentada por el beneficiario y vienen motivadas por la importancia de poner en marcha un proyecto que sea capaz de fortalecer la participación ciudadana en el entorno local desde las Universidades Populares de Badajoz y el feminismo como base de actuación.”*

Asimismo, en las razones acreditativas de la concesión redactada por la Directora del Área de Cultura, Juventud y Bienestar Social, obrante en referido expediente, se añade:

*“Igualmente figura en el Plan Estratégico de Subvenciones para 2018 [...], las líneas de actuación por cada una de las Áreas con importes y procedimientos de concesión respectivamente y en concreto en la cláusula cuarta, la eliminación de las desigualdades y ofrecer las mismas oportunidades a todos sus ciudadanos. Por ello, la Diputación tratará de asegurar el acceso a la ciudadanía a los servicios, la prestación integral de las atenciones, la igualdad de hombres y mujeres y la promoción e inserción social”.*

Por unanimidad se acuerda:

Primero: Conceder a la *Federación Española de Universidades Populares*, una subvención directa para financiar gastos corrientes que se deriven de la acciones que se desarrollen dentro del proyecto “Fortalecimiento de participación ciudadana en el entorno local desde las universidades populares de Badajoz”.

La cuantía total de la ayuda asciende a veintiocho mil euros [28.000,00 €] y se financiarán con cargo a la aplicación presupuestaria 111/33401/48000 de los Presupuestos Generales de la Corporación para el ejercicio 2018.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo: La citada subvención queda sujeta al siguiente régimen jurídico y contenido obligacional para el beneficiario:

**a. Gastos subvencionables, plazo de ejecución y justificación.**

- a.1. Serán gastos subvencionables aquellos que se realicen en el año 2018 y parte de 2019: podrán subvencionarse gastos que han sido realizados o a realizarse desde el día 1 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2019.
- a. 2. Todos los gastos deberán ser realizados antes del 31 de marzo de 2019.
- a.3. En ningún caso los importes subvencionados podrán ser de tal cuantía que, en concurrencia con subvenciones de otras Administraciones Públicas u otros Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, superen el coste de la actividad subvencionada a desarrollar por el beneficiario.
- a.4. Las subvenciones solo podrán cubrir los gastos corrientes relacionados directa e indubitadamente con el desarrollo y ejecución de las actividades para las que hayan sido concedidas. En ningún caso el coste aquellos que se realicen en el año 2018 y parte de 2019: podrán subvencionarse gastos que han sido realizados o a realizarse desde el día 1 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2019.
- a.5. La subvención solo podrá cubrir los gastos de capital relacionados directa e indubitadamente con el desarrollo y ejecución de las obras para las que hayan sido concedidas. En ningún caso el coste de adquisición de los gastos subvencionables podrá ser superior al valor de mercado (este supuesto podrá ser comprobado por la Diputación en control financiero).

- a.6. Con carácter general solo se admitirán gastos en concepto de dietas, desplazamientos y comidas en un porcentaje total que no superará el 10 % de la cantidad concedida, siempre que estén previstos en el presupuesto presentado. En el caso de gastos correspondientes a dietas y desplazamientos deberán ajustarse a las cantidades estipuladas en el RD 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Administración Pública.

A estos efectos, la *Federación Española de Universidades Populares* asume las siguientes obligaciones:

- Plazo de ejecución. La actuación deberá ejecutarse con anterioridad al 31 de marzo de 2019.
- Importe a justificar.

El importe a justificar es aquél que resulte de la cantidad subvencionada por la Diputación. Según lo establecido en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, cuando las actividades hayan sido cofinanciadas, además de con la subvención de Diputación, con fondos propios u otras subvenciones y recursos, deberán acreditarse en la justificación la procedencia y la aplicación de tales fondos a las actividades subvencionadas.

- Forma de justificación.

El expediente justificativo se podrá remitir a través de los siguientes medios:

- a) A través de la sede electrónica de la Diputación de Badajoz:  
<https://sede.dip-badajoz.es/>

Municipios y Entidades Locales Menores:

<https://sede.dip-badajoz.es/index.php?id=entidades>

- c) A través de los Registros de las Entidades que estén adheridas al Sistema de Interconexión de Registros (SIR).
- c) En la Oficina de Información Administrativa de la Diputación de Badajoz que actuará como oficina de asistencia en materia de registros, debiendo ser digitalizada la documentación para su incorporación al expediente administrativo electrónico, devolviéndose los originales al interesado.

- Documentación a aportar en la justificación:

▶ *Documentación técnica:*

1. Memoria final firmada por el representante legal de la misma en la que se haga referencia a las actividades realizadas y a los resultados obtenidos.
2. Copia del material documental e informativa editado donde se haga constar la colaboración de la Diputación y su imagen corporativa (informes, diagnósticos, estudios, notas de prensa, fotografías, trípticos, material de difusión, etc.) a que de lugar la realización del proyecto.

▶ *Documentación económica:*

3. Relación clasificada de los gastos de la actividad, el número de factura, su importe, fecha y lugar de emisión, debidamente firmada por el representante legal.
4. Facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente, justificativos del gasto producido, que deberán ser suficientes para justificar como mínimo el importe concedido por la Diputación de Badajoz. Las facturas deberán cumplir los requisitos que establece el RD 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las Obligaciones de Facturación. Dichas facturas/documentos serán presentado en formato digital (escaneados o electrónicos), y no requerirán compulsas ni estampillado. La no presentación de facturas/documentos originales o compulsadas, no exime en ningún caso al beneficiario, de su obligación de custodia y puesta a disposición de las mismas si le son requeridas por la Administración. En cualquier caso, la remisión a través de la sede electrónica por la persona representante de la entidad, donde quede constancia de su firma, presupondrá la originalidad de los documentos presentados.
5. Igualmente deberán acreditar los pagos realizados mediante justificante bancario del abono de las facturas o, en su caso, certificado/declaración jurada del proveedor de que las mismas le han sido abonadas en metálico. Se admitirán los gastos pagados en metálico cuando el importe individual de los pagos no supere los 300 euros y en cómputo total respecto a la cantidad concedida no superen los 1.000 euros.
6. Certificado de la/s subvención/s obtenidas para la misma finalidad, indicando, en su caso, importe y procedencia.
7. Certificado en el que se haga constar que el importe de la subvención concedida, por sí sola o en concurrencia con otras subvenciones concedidas por agentes financiadores, no excede del importe total de la actividad o proyecto subvencionado, con indicación de este.
8. En su caso, carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados, así como de los intereses derivados de los mismos.

- Plazo de justificación.

El pago de los gastos y la justificación de la subvención otorgada habrá de efectuarse con fecha límite del **31 de mayo de 2019**, pudiendo por causas motivadas solicitar prórroga para la misma por un período máximo de diez días, siempre que no se afecten a derechos de terceros y se solicite antes de finalizar el plazo de justificación. En todo caso, la concesión de la prórroga deberá otorgarse con la correspondiente resolución.

Existirá un plazo de subsanación de diez días hábiles, si en el examen de la documentación se detecta alguna deficiencia subsanable. En caso de deficiencia o ausencia en la justificación, se iniciará el oportuno expediente de reintegro conforme determinan los artículos 36 y siguientes de la Ley General de Subvenciones.

**B) Pago.**

Debido a la necesidad de la actividad que se tiene que acometer, la situación económica del ente beneficiario, y la imposibilidad de acometer la actividad sin financiación previa, conforme al artículo 34.4 de la Ley General de Subvenciones, se abonará la subvención con carácter previo a la realización de la actividad que financia y sin perjuicio de la obligación de justificación posterior conforme a lo establecido en el apartado A) anterior; una vez notificado y acreditada la condición de beneficiario por parte del interesado y los requisitos legales para ello, detallados en el apartado D).

**C) Área gestora.**

Se atribuye la condición de Centro Gestor de esta subvención a la Delegación del Área de Cultura, Juventud y Bienestar Social de la Diputación Provincial de Badajoz, correspondiendo la instrucción del expediente a la Oficina de Subvenciones adscrita al Área de Economía, Hacienda, Compras y Patrimonio, que será la encargada de recabar e incorporar al expediente la documentación necesaria, así como de comprobar que la justificación es correcta, sin perjuicio de la fiscalización posterior de la Intervención.

**D) Efectos.**

La eficacia del presente Acuerdo quedará condicionada al cumplimiento y acreditación por parte del beneficiario de las obligaciones previstas en el artículo 14 de la Ley General de Subvenciones y en todo caso estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Realizar la actividad y gastos subvencionados en las condiciones previstas, incluida la obligación de realizar todas las actividades y gastos según consta en el apartado A) de esta propuesta. No se admitirán gastos que queden fuera de este período.

- b) Comunicar cualquier eventualidad en el desarrollo de las actividades seleccionadas, en el momento en que aquélla se produzca, con el fin de obtener en su caso la correspondiente autorización sobre el cambio que resulte necesario realizar en el programa propuesto y aprobado.
- c) Posibilitar toda capacidad de control e inspección de la actividad realizada por parte de la Diputación, tal y como se recoge en el Título III de la Ley 38/2003, General de Subvenciones y con especial mención de lo recogido en el artículo 46 sobre obligación de colaboración.
- d) El beneficiario de la subvención está obligado a difundir que la actividad ha sido subvencionada por la Diputación de Badajoz. Para ello deberá hacer constar la colaboración y la nueva imagen corporativa de la Diputación de Badajoz en todo el material documental (gráfico, digital o audiovisual) a que dé lugar el proyecto. Una vez el proyecto subvencionado sea justificado se deberá aportar documentación gráfica ejemplares del material documental de los proyectos en todo el material documental a que dé lugar el proyecto. Una vez el proyecto subvencionado sea justificado se deberá aportar documentación gráfica y ejemplares del material documental de los proyectos donde se demuestre la utilización de la nueva imagen corporativa y la colaboración de la Diputación de Badajoz.
- e) Reflejar en sus libros y registros de contabilidad las operaciones correspondientes a los gastos de la subvención concedida.

Tercero: Dar traslado de la presente resolución al beneficiario de la subvención, haciéndole saber los recursos pertinentes, así como a la Delegación del Área de Cultura, Juventud y Bienestar Social de la Diputación de Badajoz, a la Oficina de Subvenciones, a la Dirección de Área de Economía, Hacienda, Compras y Patrimonio para su conocimiento y efectos oportunos; así como a la Intervención Provincial para su contabilización.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Presidente da por finalizada la sesión a las trece horas y treinta minutos del día, y en el lugar expresados al principio, extendiéndose este acta que recoge el desarrollo de la misma, para su transcripción al Libro, dando fe de lo anterior.

Vº. Bº.:  
El Presidente,  
Fdo.: Miguel Ángel Gallardo Miranda.

El Secretario General,  
Fdo.: José María Cumbres Jiménez.

*(Documento firmado electrónicamente)*